

re contraer matrimonio en otra forma que la que está prescripta, incurrirá por el mismo hecho en excomunion mayor.

2.º Que el que cometa esta falta será privado de la participacion de los sacramentos, tanto en la vida como á la hora de la muerte, á no ser que rehabilite su matrimonio canónicamente, ó que arroje de su casa á la persona que la Iglesia no puede ver mas que como una concubina.

3.º Que si él muere sin reconciliarse con la Iglesia será privado de sepultura eclesiástica.

4.º Que los hijos tenidos de este concubinato serán ilegítimos para todos los efectos canónicos. Estas disposiciones serán publicadas en todas las parroquias de esta provincia eclesiástica luego que llegue el caso.

Alejo, Arzobispo de Chambery.—Andres, Obispo de Aosta.—Francisco Marcelino, Obispo de Tarento.—Francisco Maria, Obispo de Mauriani.—Luis, Obispo de Annecey.

Por su orden A. de S. Sulpicio, Canciller del Arzobispado.

---

---

**BREVE DEL**  
**SR. BENEDICTO XIV**

A FRAY PABLO SIMON DE SAN JOSÉ.

---

Benedicto Papa XIV.—Amado Hijo, Salud y Bendicion Apostólica.—Por conducto de nuestro amado hijo y primer ministro Silvio Cardenal Valenti han llegado á Nos vuestras letras, en las que exponeis la grave cuestion suscitada entre vosotros y la sujetáis á nuestro juicio. No podemos menos de elogiar la resolucion que habeis tomado, de consultar á la Silla Apostólica pidiendo su definicion para seguirla unánimemente: y si todos hicieran

lo mismo en casos semejantes, no habria entre los operarios evangélicos tanta variedad de sentencias, ni tendríamos que lamentar el que, por las diversas opiniones entre los que exponen la doctrina moral, falte tambien en el pueblo cristiano aquella uniformidad de sentimientos tan recomendada por Jesucristo á su Iglesia, y que debe ser el principal distintivo de los fieles.

Nos habeis expuesto que sucede no pocas veces, que los católicos que pretenden contraer matrimonio se presenten al magistrado ó al ministro herege, obligados á ello por las leyes patrias, para expresar ante los mismos su mutuo consentimiento, y que despues miran con desprecio ó difieren por largo tiempo el renovarlo en presencia del legítimo ministro católico y de dos testigos, como lo manda el Tridentino, viviendo entre tanto como si ya estuviesen legítimamente casados. Preguntais en seguida, qué juicio debe hacerse del consentimiento prestado ante el magistrado civil ó el ministro herege, si basta esto para la validez del matrimonio á lo menos como contrato; lo que uno de vosotros afirma y otro lo niega, aunque ambos convienen en que tal matrimonio no es sacramento: porque si fuera verdadero matrimonio como cree el primero, la subsiguiente cópula entre ambos esposos no seria criminal aun antes de renovar el consentimiento ante el legítimo párroco católico, y la prole habida seria legítima indudablemente.

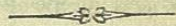
Para responder pues, breve y claramente como lo pedis, y cortar con nuestra sentencia toda disputa; esta es nuestra respuesta: *En cualquiera parte en que se haya publicado y recibido el decreto del Concilio Tridentino cap. 1. ses. 24 de reform. matrim., son absolutamente nulos y del todo irritos los matrimonios no contraidos ante el legítimo párroco de alguno de los contrayentes (ó de otro sacerdote que haga las veces del párroco) y de dos testigos. Sabemos que hay teólogos que, en el matrimonio contraido por los fieles, dividen el contrato del sacramento, de manera que en su opinion puede haber contrato perfecto sin llegar á la dignidad de sacramento. Pero, sea lo que fuere de esa opinion, que ahora no examinamos; por lo que toca á la cuestion presen-*

te, no tiene lugar (dicha opinion) respecto de aquellos que están sujetos á la ley del Tridentino: y si algunos se atreven á contraer matrimonio sin observar lo prevenido en la citada ley, el Concilio de Trento declara terminantemente nulo, no solamente el sacramento, sino el mismo contrato, y (usando de sus palabras) los hace inhábiles para contraer, y decreta ser nulos tales contratos.

Por lo mismo, y habiendo sido promulgado y recibido entre los fieles que moran en esas provincias el referido decreto del Tridentino, como ambos lo confesais; es claro que el matrimonio que aquellos contraigan entre sí ante el magistrado civil ó el ministro herege, omitiendo hacerlo ante el párroco propio de uno de los dos contrayentes y ante dos testigos; no puede sostenerse ó reputarse en manera alguna válido, ni como sacramento ni como contrato. Ni las razones, por las que hemos pronunciado válidos los matrimonios que en esas provincias confederadas se contraen entre dos hereges, ó de estos con los católicos, sin guardarse la forma prescrita por el Tridentino, pueden tener lugar en los matrimonios contraidos entre dos partes católicas, cada una de las cuales se reconoce sujeta al decreto del Tridentino y sometida á su autoridad.

Sepan pues los católicos confiados á vuestro cuidado, que cuando para celebrar el matrimonio se presentan al magistrado secular ó al ministro herege, aquello es un acto meramente civil, con el que manifiestan obsequiar las leyes y estatutos de los príncipes; pero que en realidad no contraen matrimonio. Sepan que *si no lo contraen ante el ministro católico y dos testigos, nunca serán verdaderos y legítimos cónyuges ni á los ojos de Dios ni á los de la Iglesia; y que si entre tanto tuvieren cópula conyugal no será sin cometer pecado mortal.* Sepan finalmente que la prole que resulte de semejante union, como que es nacida de consorte ilegítima, será tambien ilegítima á los ojos de Dios, y si no renuevan el consentimiento conforme á lo prescrito por la Iglesia, lo será perpetuamente á los de esta.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, á 17 de Setiembre de 1746. Año sétimo de Nuestro Pontificado.



*Carta escrita de orden del Sr. Pio VI. al Obispo de Luzon.*

Fué presentada á nuestro santísimo Padre la carta de Vuestra Grandeza, juntamente con las que os dirijieron los párrocos de Luzon. Dificil es manifestar cuanto ha sido el gozo de su Santidad en la gran tribulacion de los fieles de esa Diócesis, al imponerse de su fé y de su empeño en la defensa de la religion católica, así como de su paciencia en sufrir los males con que se ven afligidos en estos desgraciadísimos tiempos. Por lo cual, para atender con la brevedad posible al socorro de los mismos fieles y resolver á vuestras consultas; cometió su exámen á una selecta Congregacion de Cardenales, y lo que dicha Congregacion decretó y aprobó, Su Santidad me ha mandado os lo manifieste.

Exponeis, pues, que no hace mucho tiempo se expidió por el Congreso nacional un decreto, en el que se prescribe que para lo sucesivo deben celebrarse los matrimonios en el reino de las Gaias ante la municipalidad, ó del oficial designado por ella; y que por una ú otro debe recibirse delante de cuatro testigos la declaracion que han de dar los futuros cónyuges en la forma siguiente: *Declaro que yo tomo á N. N. en matrimonio;* que hecha esta declaracion por los dos cónyuges, el oficial público debe pronunciar que aquellos estarán unidos en nombre de la ley; pero añadís que en el referido decreto del Congreso nacional nada se proveyó acerca de la forma prescrita por el Concilio de Trento, la que á la verdad podria observarse al pié de la letra, si no obstara mas que la fuerza del mencionado decreto.

Pero os quejais de que la forma prescrita por el referido Concilio de Trento para unir á los cónyuges no puede observarse ahora por la mayor parte de los fieles de la Diócesis de Luzon en lo que ve á la presencia del cura, por falta de legítimos párrocos; de lo que preveís que se han de originar gravísimos males y calamidades. En consecuencia, para que los fieles de la citada Diócesis, constituidos en tan tristes circunstancias, se declaren libres del decreto del Concilio Tridentino, relativo á la celebracion de los matrimonios, advertís en primer lugar, que no puede

establecerse con certidumbre que el muy conocido decreto del Concilio Tridentino, que se lee en la Ses. 24. de reformat. matrim. cap. 1., haya sido realmente publicado en cada una de las Iglesias de las Galias, y que á la verdad, el Tridentino manda expresamente una forma de publicacion tal, que despues de treinta dias de hecha comience á obligar.

Pero acerca de esto ni aun tú instas demasiado, puesto que conoces muy bien que no es de grande peso: mas bien urges, é intentas hacer valer aquello de que, aun puesto que el decreto del Concilio de Trento haya sido publicado en cada una de las parroquias de las Galias, no por esto deberian juzgarse nulos é irritos los matrimonios contraidos sin la presencia del párroco en aquellos lugares en que no pueda tenerse ésta. En confirmacion de ésto, aducis los testimonios de varones muy esclarecidos y principalmente la autoridad de la Sagrada Congregacion del Concilio. Porque observais que muchas veces ha sido resuelto por ella, que se satisface á la mente del Tridentino celebrando el matrimonio delante de testigos, donde no pueda tenerse la presencia del párroco. De lo que juzgais poder inferir, que deben reputarse válidos los matrimonios contraidos sin la presencia del párroco por los mismos fieles de la Diócesis de Luzon, que se ven precisados á carecer de párroco, puesto que, en virtud del precitado decreto del Congreso nacional, deben contraerse los matrimonios delante de la municipalidad ó del oficial designado por ella, y, lo que es muy interesante en el asunto de que se trata, delante de cuatro testigos.

Este es el resumen de lo que se contiene en vuestra carta, y esto mismo comprende la que os dirigieron los párrocos de la Diócesis de Luzon.

Para que se diera pues, resolucion oportuna á todo lo propuesto, la mencionada Congregacion decretó lo siguiente:

1.º Que en vano se mueve ahora cuestion sobre si el decreto del Concilio de Trento haya sido publicado en cada una de las Iglesias de las Galias; porque constando evidentemente que ya ha sido recibido por el uso en las mismas Iglesias, que los matrimonios se celebren delante del párroco y dos ó tres testigos como en ejecucion del decreto del Triden-

tino, esto en verdad debe ser bastante para presumir hecha la publicacion del mismo decreto, como se lee claramente en la resolucion dada por la Sagrada Congregacion del Concilio, el dia 26 de Setiembre del año de 1602, que se refiere en el lib. 40 de los decretos, pág. 47: *Que se presume la publicacion cuando este decreto haya sido observado por algun tiempo en alguna parroquia como decreto del Concilio*; y lo mismo se lee establecido en otra resolucion dada el dia 30 de Marzo del año de 1669.

2.º Que los fieles de la Diócesis de Luzon deben abstenerse absolutamente de contraer matrimonio ante la municipalidad ú oficial designado por ella, porque siendo funcionarios públicos como se dice, tanto los que componen la municipalidad como el oficial que hubiere designado, es necesario que hayan prestado el juramento prescrito por el Congreso nacional; y por esto se reputan con muy justa razon como cismáticos ó á lo menos como fautores del cisma. Y de aquí se infiere, *que los fieles deben abstenerse absolutamente de contraer matrimonio delante de la municipalidad ó del mencionado oficial, para que no se manchen con el contagio del cisma.*

3.º Que por lo mismo, debén procurar los fieles contraer matrimonio delante de testigos que sean católicos, en cuanto sea posible, antes de presentarse á la municipalidad para dar la declaracion prescrita por el Congreso nacional. Y como muchísimos de estos fieles no pueden absolutamente tener párroco legítimo, sus matrimonios á la verdad, contraidos delante de testigos y sin la presencia del párroco, si no obsta alguna otra cosa, serán válidos y licitos, como repetidas veces ha sido declarado por la Sagrada Congregacion intérprete del Concilio de Trento. (1)

(1) Preguntada la Sagrada Congregacion del Concilio en 27 de Marzo de 1632, cómo podria contraerse matrimonio en los lugares donde ha sido publicado el Tridentino, pero la Iglesia parroquial carece de su propio párroco y tambien la Catedral de Obispo y Cabildo, ni hay otro que supla las veces del párroco ó del Obispo, contestó que: «Vale el matrimonio sin la presencia del párroco, con tal que se guarde en lo posible lo prevenido por el Concilio, á saber que haya por lo menos dos testigos. Mas si existe el párroco ó el Obispo, pero ocultos ambos por miedo de los hereges y sin haber dejado quien haga sus veces, y de

4.º Que sin embargo, no hay inconveniente para que los fieles, á fin de gozar los efectos civiles, hagan la declaracion prescrita por el Congreso nacional; teniendo siempre presente, que ningun matrimonio contraen entonces, sino que ejercen un acto meramente civil.

5.º Finalmente, al rendir la citada declaracion deben tambien tener presentes las muy saludable reglas que acerca de esto se leen en la instruccion escrita por mandado de Su Santidad el día 26 de Setiembre del año de 1791 sobre algunas cuestiones propuestas por los Obispos de las Galias. (1)

Todas estas cosas pues, manifiesto á Vuestra Grandeza, tanto en nombre de la referida Congregacion particular de Cardenales, como tambien y principalmente en el de Su Santidad; y al protestaros en mi nombre mis respetos, pido al Señor os haga perfectamente feliz.

Roma. En el Vaticano, á 28 de Mayo de 1793.

«tal manera están ocultos que *verdaderamente se ignore donde están*, ó si por el mismo temor estuvieren ausentes de la Diócesis, ni se pueda ocurrir con seguridad á alguno de los dos, tambien es válido el matrimonio contraido sin la forma del Santo Concilio de Trento, pero delante de dos testigos como se ha dicho.»

(1) Las dos principales reglas que contiene la Constitucion de 26 de Setiembre de 1791, de que se hace mérito en la anterior epístola, son las siguientes:

1.ª «En Francia los fieles deben ser unidos en matrimonio «por el legítimo Párroco ú otro sacerdote con licencia de este ó «del Obispo: el matrimonio celebrado de otra manera, seria nulo «conforme á la celeberrima ley del Concilio Tridentino sobre ma- «trimonios clandestinos, ya antes promulgada y constantísima- «mente observada en todas aquellas parroquias.»

2.ª «Como el intruso de ninguna manera es párroco legíti- «mo, ni tiene título alguno, verdadero ó colorado, el matrimonio «contraido en su presencia es ciertamente de ningun valor; y por «esta causa tambien deben abstenerse los fieles de ocurrir al «intruso, dejando á su párroco legítimo.»

Artículo tomado del número 17 de «la Ilustracion,,  
sobre matrimonios clandestinos.

LA „Luz de la Libertad,“ periódico oficial del gobierno de Colimá, cuya redaccion [sea dicho de paso] se muestra muy digna del partido democrático que ocupa los breñales todavía salvajes de las márgenes del pacífico, y cuyas ideas de progreso intelectual y moral denotan su proximidad á las islas de Guarico y de San Witsche; este periódico, decimos, en un alcance de 1.º del presente mes de Junio, inserta una certificacion del señor secretario del gobierno de Colima, en que se refiere el matrimonio clandestino que contrajeron dos jóvenes á presencia del párroco, del señor prefecto de la misma ciudad y de otros cuatro testigos; pero contradiciéndolo el mismo párroco y sin las solemnidades debidas y acostumbradas.

Este escandaloso documento denuncia al público el delito de los esposos, el del prefecto que lo autorizó con su presencia, el de los testigos que concurrieron á él, y el del mismo gobierno, que trata de apoyar el hecho criminal de usurpar las atribuciones eclesiásticas que no le corresponden, y de proteger con su tolerancia y disimulo el delito y las personas de los delinquentes. Esto nos sugiere diversas observaciones, que haremos en demostracion de la ilegalidad con que procede el gobierno de Colima, prescindiendo de las gravísimas consideraciones de un buen católico, que encontrará en este maligno y odioso documento ultrajadas á la vez la religion y la moral, los dogmas y la Iglesia, al párroco y al obispo, al padre de familias y á la sociedad.

El secretario del gobierno hace constar, que D. Luis Pérez Castro y Doña Luz Rocha, se presentaron ante el señor cura de Colima, acompañados del señor prefecto y de cuatro testigos, á cuya presencia declararon su voluntad de contraer matrimonio, para cuya celebracion habia negado el Illmo. Sr. Obispo la dispensa de banas, y además la de vagos que habia solicitado el pretendiente, por no haber querido retractar el juramento que este habia prestado á la constitucion de 1857. El señor secreta-

rio no hace constar; pero es cierta una circunstancia muy atendida en el caso, y que el digno párroco tuvo muy presente para prohibir el matrimonio; y es, que Doña Luz Rocha era menor de edad y tenía padre legítimo, quien reusó tenazmente su consentimiento para que su hija contrajera un matrimonio que creía desfavorable.

Lo cierto del caso es, que sin las amonestaciones previas, sin acreditar suficientemente su libertad el esposo, sin el consentimiento del padre de la esposa, sin las disposiciones espirituales y sin las ceremonias establecidas por la Iglesia, los atolondrados pretendientes se aventuraron á contraer un matrimonio criminal, en que atropellaron la santidad del Sacramento, las condiciones de la legitimidad de su contrato, la autoridad paterna, la prohibición de la Iglesia, las costumbres laudables de nuestro pueblo y hasta la decencia y los usos de nuestra sociedad.

Este matrimonio es uno de los que las leyes civiles, que nos rigen en la República mejicana, han calificado y prohibido con el nombre de clandestinos; pues que la ley 1.<sup>a</sup> tit. 3.<sup>o</sup> Part. 4.<sup>a</sup> dice: «Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras..... La segunda es, cuando los hacen ante algunos, mas no demandan la novia á su padre ó su madre..... nin les hacen otras honras que manda Santa Iglesia. La tercera es, cuando non lo hacen saber concejaramente, en aquella Iglesia en que son parroquianos. Capara non ser el casamiento fecho encubiertamente ha menester, que ante que los desposen diga el clérigo en la Iglesia ante todos los que allí estovieren, como tal home quier casar con tal muger, amonestándolos por sus nomes,» &c.

Así, que el hecho de contraer uno de estos matrimonios clandestinos, por los muchos males que producen y que han procurado precaver los legisladores, no de una época ni de circunstancias, sino de una larga série de siglos, ha sido estimado como un delito, y un delito no liviano, sino grave; puesto que han fulminado penas ciertamente muy graves contra los que lo cometen, contra los que lo presencian y contra los que lo autorizan. La ley 5.<sup>a</sup> del título y partida citados condenaba á servidumbre perpetua al que hubiera casado clandestinamente. Mas esta, del mismo modo que otras establecidas en la mas antigua legislacion de España, fue-

ron alteradas y modificadas por la ley 49 de Toro, concebida en estas muy remarcables palabras: «Mandamos que el que «contrajere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, (1) que por el mismo hecho él, y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes y sean aplicados á nuestra real cámara y fisco, y sean desterrados de estos nuestros reinos, en los cuales no entren, so pena de muerte. Y que esta sea justa causa para que el padre ó la madre puedan desheredar á sus hijos ó hijas, que el tal matrimonio contrajeren.»

Esta ley fué trasladada á los códigos españoles, casi en las mismas palabras, y es:

La 1.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> lib. 5.<sup>o</sup> de la Nueva Recop.

La 5.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 40 de la Novísima Recop.

Y ella ha pasado á nosotros, sin sufrir mas alteracion en nuestra época, que la consiguiente á la prohibicion introducida por el sistema constitucional de la pena de confiscacion de bienes, que, en un caso dado, deberá ser sustituida con una pena extraordinaria por los tribunales.

En órden al consentimiento paterno, necesario para la celebracion del matrimonio de los hijos de familia menores de edad, hay una multitud de leyes antiguas y modernas, conformes todas en prohibir á los hijos casarse sin la voluntad de sus padres, y en castigar severamente á los transgresores; y esto con separacion de las ya citadas, referentes á la clandestinidad. Las cédu-

(1) El Sr. Benedicto XIV, de Synod. dioec. lib. 13. cap. 23. n. 10., hablando de los matrimonios, que se celebran sin proclamas (no dispensadas) ó sorprendiendo al párroco, los tiene por clandestinos *de derecho* aunque sean públicos de hecho: *Quamvis hujusmodi matrimonium sit clandestinum de jure*; y lo prueba con las palabras del texto, *in cap. final. de clandest. despons.: Si quis vero hujusmodi clandestina conjugia inire praesumpserit*. Conforme á esta doctrina, S. Ligorio, *Homo apost. tract. 18* no duda calificar de *clandestinos los celebrados ante el párroco que repugna asistir á ellos y darles la bendicion*, cap. 2. n. 29. ad 4; así como tambien á los *en que se omiten las tres amonestaciones prescritas por el Tridentino*, n. 55. Ese mismo nombre les da Escriche.

las reales de 23 de Marzo de 1776, de 17 de Junio de 1784 y de 40 de Abril de 1803, reasumen estas prohibiciones y las penas impuestas á los hijos que casan sin la voluntad de sus padres, y á todas las personas que intervienen en sus matrimonios, ratificando la expatriacion, la confiscacion de bienes, la exheredacion contra los contrayentes y auxiliares y el destierro y privacion de temporalidades contra las autoridades eclesiásticas que presencien y bendigan tales matrimonios. Conformes en el mismo pensamiento son las

Leyes 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup> lib. 3.<sup>o</sup> del fuero Juzgo.

Las 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 14, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del fuero Real;

Las 9, 10, 14, 15, 17 y 18, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 10, Novísima Recop.

En vista de tantas, tan antiguas y tan repetidas prohibiciones y fulminaciones que forman parte de nuestra legislacion vigente, no es lícito dudar de que el matrimonio contraido por D. Luis Pérez Castro y D.<sup>a</sup> Luz Rocha, sin las amonestaciones previas, sin los ritos establecidos por la Iglesia y sin el consentimiento paterno, es un delito por el cual deben ser castigados los contrayentes con la pena de destierro perpetuo, del cual no podrán volver bajo la pena de muerte; con la confiscacion de bienes, que por estar prohibida, deberá ser sustituida con otra pena extraordinaria; y ademas, por el mismo hecho, puede ser desheredada por sus padres la esposa. Asimismo, no puede ponerse en duda que los testigos y las demas personas que presenciaron de intento la perpetracion de este delito, han incurrido en las mismas penas de destierro y de confiscacion de bienes, como cómplices y consentidores de él.

Consecuencia inmediata, tanto como irrecusable de esta verdad, es las obligaciones que han tenido las autoridades de Colima, de perseguir, aprehender, asegurar y castigar á todos los delincuentes, como son los novios, los que atestiguaron y los que intervinieron en la celebracion del matrimonio; y responsabilidad es de todas las autoridades, no solo ayudarlos y protegerlos en su impunidad, sino aun ampararlos y consentirlos con su tolerancia ó disimulo. Tales son los deberes de las autoridades

políticas y judiciales del fuero secular, y tal es la responsabilidad que declaran las leyes vigentes.

Sin embargo de esto, el señor prefecto de Colima tuvo la degradante condescendencia de concurrir, de hecho pensado, á presenciarse el matrimonio criminal; y el gobierno del Estado, no contento con auxiliar al delito con un afrentoso disimulo, toma conocimiento del matrimonio, pretendiendo suplir las omisiones que se cometieron en su celebracion, usurpando así las funciones del párroco; pretendiendo tambien declarar la validez ó nulidad del contrato nupcial, apropiándose así las facultades que son esclusivas del juez eclesiástico, y afectando sustituir las amonestaciones que deben hacerse por el párroco en la Iglesia, en medio de la solemnidad de la misa y ante la congregacion de los fieles cristianos, con la ridicula publicacion de un aviso en las columnas de un periódico.

Si encubrir ó auxiliar un delito cualquiera constituye una complicidad punible; proteger y ayudar los amores ilícitos de otras personas es una degradacion que la conciencia pública condena á la infamia, ningun servicio criminal, ningun género de complicidad es tan despreciable y tan abyecto como el de los consentidores ó encubridores de las inmundas debilidades de los sexos: y por esto las lenguas apellidan á esta ralea de agentes é interventores con los apodosos mas denigrantes..... No hay para que mencionar los que la lengua castellana emplea para clasificar á las personas que prestan sus infames oficios y facilitan las relaciones ilícitas; basta indicar el inmundo cieno á donde han descendido, el prefecto que prestó su persona para presenciarse un delito amatorio, y el gobierno de Colima que tolera á los delincuentes, que los favorece con su disimulo y que toma por su cuenta la conclusion del negocio, queriendo subsanar las faltas y declarar la validez del matrimonio, afectando conformarse con las disposiciones del Concilio de Trento, como si fuera su ejecutor ó el encargado de hacer efectivas sus prescripciones.

Creemos positivamente que en la manifestacion de estas pretensiones, de parte del gobierno de Colima, no hay sino una chocarrería repugnante é indigna de jóvenes disolutos, que siguien-

do tontamente el funesto ejemplo de Voltaire y de su escuela, se rien con frialdad de las creencias y de la moral y de todo cuanto de santo y venerable deposita la inteligencia y el corazón de la humanidad. ¿Ó será que seriamente ha pensado el gobierno de Colima en ejercer las funciones exclusivas del párroco católico? ¿Será que verdaderamente trata de usurpar la jurisdicción privativa del Juez eclesiástico, declarando la validez ó nulidad de un matrimonio? ¿Habrà creído que las amonestaciones establecidas en todo el orbe calórico, por uno de los Concilios lateranenses, pueden suplirse por el aviso de un periódico?

Insistimos en que esto no puede ser sino un sarcasmo de la boca maldiciente de unos insensatos, que no ven hasta donde va á parar la disolución de su lengua ni de su pluma; que ignoran los principios que atacan, las verdades que atropellan y las leyes que infringen en su ciega carrera; y que no son capaces de alcanzar ni de entender los absurdos que envuelve su loca conducta y su charla irreflexiva y necia. Ni puede ser de otra manera, pues que tales absurdos no pueden caber en cabeza organizada; así como no es dable una impudencia igual de parte de un gobierno que piense, no ya en la importancia y delicadeza de sus deberes, sino únicamente en el decoro de sus funciones y en la decencia pública.

El señor secretario de gobierno hace constar que el Illmo. Sr. Obispo había negado las dispensas que había pedido el pretendiente, porque no había querido éste retractar el juramento que tenía prestado á la Constitución de 1857. Nosotros añadiremos un poco más, y es, que el diocesano no debía conceder tales dispensas, no solamente porque las leyes canónicas prohíben otorgarlas á los que se hacen indignos de ellas por desobediencia á las disposiciones eclesiásticas, sino también porque las leyes civiles han establecido espresamente, que no se conceda dispensa jamás para contraer un matrimonio clandestino y sin el consentimiento paterno. Si el señor secretario del gobierno de Colima supiera lo que toma en sus manos para ajarlo y maltratarlo; si su señoría hubiera visto las leyes 9 y 10 tit. 2º., lib. 10 de la Novis. Recop., entendería que el Illmo. Sr. Obispo, al negar las dispensas que se le pidieron, cumplió con un deber estricto que

le imponen las leyes civiles, expedidas en auxilio de las eclesiásticas.

Al tratar esta cuestión, nos abstenemos de referir las disposiciones canónicas relativas á este asunto, á que los católicos estamos gustosamente sometidos, porque conocemos y sentimos que estas santas é inefables leyes, desarrollando los principios eternos en que reposa el orden y el bienestar de la humanidad, promueven y ennoblecen las legítimas aspiraciones del corazón, suavizan y dulcifican las penalidades de nuestra laboriosa vida y nos enderezan y conducen á nuestro destino eterno. Porque en tratando de este linaje de cuestiones con personas que hacen ostentación de despreciar á la Iglesia Católica, su disciplina, sus ritos y hasta su autoridad, necesitamos apelar á otra clase de argumentación. Y si tratáramos la cuestión con hombres pensadores, ó si quisiéramos presentar un tratado meramente didáctico, grande apoyo encontraríamos en la filosofía católica del presente siglo, que forma hoy el buen sentido de las naciones civilizadas. Mas para un artículo de periódico y para poner en clara luz la falta de moralidad de las autoridades de Colima, basta presentar la cuestión por su aspecto más sencillo y por el lado en que no pueden recurrarla ni burlarse de ella los funcionarios y periodistas de Colima.

Las leyes civiles vigentes en la República mejicana, son un hecho, que no pueden negar ni tergiversar los mismos funcionarios de Colima, sin negar su propia existencia; ni pueden buslarse de su sancion sin burlarse de sí mismos. Pues bien, esas mismas leyes han prohibido y penado la celebración de un matrimonio clandestino; porque han considerado la santidad y pureza de un vínculo indisoluble y perpetuo; las ceremonias sagradas y místicas establecidas por la Iglesia para la colocación de un sacramento; la paz de las familias que se altera y perturba por un enlace inconveniente, capaz de producir odios irreconciliables; la autoridad paterna, que en nada es tan importante como en el matrimonio, que es el asunto más grave de la vida social y el que más vivamente interesa los sentimientos y afecta las relaciones de familia; el bienestar de los cónyuges, que en sus bodas no deben hallar sino armonía y motivos de unión y de futura conformidad para